



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***1879/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara,
Jalisco.****03 de septiembre de
2020**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**28 de octubre de 2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“En la respuesta hecha por la obligada, indica que se anexa un archivo Excel, el cual NO existe o esta adjunta a ducha respuesta...”
Sic.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Dio respuesta en sentido Afirmativo pronunciándose respecto de lo petitionado.

**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, dado que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado acompañó a su informe de ley las constancias que acreditan que remitió la información petitionada a la parte recurrente. Archívese el expediente como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco **03 tres de septiembre de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **02 dos de septiembre 2020 dos mil veinte**, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día 03 tres de septiembre de 2020 dos mil veinte por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 04 cuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **25 veinticinco de septiembre de 2020 dos mil veinte**, tomando en consideración el día inhábil correspondiente al 16 dieciséis de septiembre de 2020 dos mil veinte, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 20 veinte de agosto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 05436720 a través de la cual se requirió lo siguiente:

“Presupuesto asignado a Protección Civil y Bomberos en el año 2020 así como sus partidas presupuestales o cantidades asignadas en la misma dependencia de ese mismo presupuesto 2020 que hayan sido autorizadas. (Ejemplo, gastos de

combustible, gasto de nomina, gasto de equipos, gasto de uniformes, etc.)” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el día 02 dos de septiembre de 2020 dos mil veinte, mediante oficio DTB/AI/7400/2020, en sentido Afirmativo, al tenor de los siguientes argumentos:

“...Al respecto de lo solicitado se adjunta en archivo en formato Excel del presupuesto asignado a la Dirección de Protección Civil y Bomberos...” Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que con fecha 03 tres de septiembre de 2020 dos mil veinte, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través del sistema electrónico Infomex, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

“...En la respuesta hecha por la obligada, indica que se anexa un archivo Excel, el cual NO existe o esta adjunta a dicha respuesta. Por lo cual solicito me sea entregada la información solicitada...” Sic.

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 17 diecisiete de septiembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio DTB/BP/350/2020, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley a través del cual remitió las constancias que acreditan que envió al recurrente la información peticionada.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que, una vez fenecido el término correspondiente, el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado acompañó a su informe de ley las constancias que acreditan que remitió la información peticionada a la parte recurrente.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

“Presupuesto asignado a Protección Civil y Bomberos en el año 2020 así como sus partidas presupuestales o cantidades asignadas en la misma dependencia de ese mismo presupuesto 2020 que hayan sido autorizadas. (Ejemplo, gastos de combustible, gasto de nomina, gasto de equipos, gasto de uniformes, etc.)” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial manifestó que se le proporcionaba un archivo en formato Excel con la información solicitada.

En este sentido, el solicitante se inconformó en el sentido de que el archivo Excel referido por el sujeto obligado, no se encontraba adjunto a su respuesta inicial.

Luego entonces, derivado de la inconformidad del recurrente, a través de su informe de ley, el sujeto obligado remitió las constancias que acreditan que remitió la información solicitada al correo electrónico de la parte recurrente, y a su vez, acompañó dicha información, tal y como se observa:

PRESUPUESTO DE EGRESOS 2020
ASIGNACIÓN AUTORIZADA A LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS

PARTIDA	CONCEPTO/PARTIDA	ASIGNACION AUTORIZADA 2020
1132	SUELDOS BASE AL PERSONAL PERMANENTE	133.952.594,64
1312	PRIMAS POR AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS PRESTADOS	2.519.767,20
1322	PRIMAS DE VACACIONES, DOMINICAL Y GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	20.464.979,76
1412	APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	32.818.385,64
1422	APORTACIONES A FONDOS DE VIVIENDA	4.018.577,88
1432	APORTACIONES AL SISTEMA PARA EL RETIRO	2.679.051,84
1593	OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS	21.784.106,16
2110	MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE OFICINA	120.000,00
2130	MATERIAL ESTADÍSTICO Y GEOGRÁFICO	8.000,00
2210	PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA PERSONAS	3.654.000,00
2220	PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA ANIMALES	195.576,00
2230	UTENSILIOS PARA EL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN	50.000,00
2440	MADERA Y PRODUCTOS DE MADERA	6.785,72
2450	MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO	5.000,00
2460	ARTÍCULOS METÁLICOS PARA LA CONSTRUCCIÓN	52.000,00
2470	MATERIALES COMPLEMENTARIOS	14.000,00
2480	OTROS MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN	33.000,00
2490	PRODUCTOS QUÍMICOS BÁSICOS	84.000,00
2510	MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS	3.000,00
2530	MATERIALES, ACCESORIOS Y SUMINISTROS MÉDICOS	4.000,00
2540	OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS	12.459,86
2590	VESTUARIO Y UNIFORMES	150.000,00
2710	PRENDAS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN PERSONAL	2.095.000,00
2720	ARTÍCULOS DEPORTIVOS	5.718.034,36
2730	PRODUCTOS TEXTILES	160.000,00
	BLANCO Y OTROS PRODUCTOS TEXTILES	15.000,00

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado acompañó a su informe de ley las constancias que acreditan que remitió la información peticionada a la parte recurrente.

Luego entonces, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que, una vez fenecido el término correspondiente, el recurrente **fué omiso en manifestarse**.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado acompañó a su informe de ley las constancias que acreditan que remitió la información peticionada a la parte recurrente, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

RECURSO DE REVISIÓN: 1879/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 28 VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. -Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. -Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho del mes de octubre del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

RECURSO DE REVISIÓN: 1879/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 28 VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1879/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 28 veintiocho del mes de octubre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KSSC.